



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Estado cubano tiene el derecho irrenunciable y soberano de regular las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, las cuales desempeñan un papel significativo en el desarrollo político, económico y social de nuestro país y constituyen un medio efectivo para la consolidación de las conquistas del socialismo y el bienestar de la población cubana.

POR CUANTO: El país requiere de una norma jurídica con rango superior que establezca el marco jurídico general de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, conforme a la práctica universal y a los convenios internacionales que ha suscrito; así como de la prestación de los servicios asociados a estas, como instrumento regulatorio básico que contribuya a la informatización del país; a la soberanía tecnológica, a la eficiente gestión del espectro radioeléctrico; a contrarrestar las agresiones radioeléctricas y en el ciberespacio, a salvaguardar los principios de seguridad e invulnerabilidad de las telecomunicaciones en beneficio de la economía, la sociedad, la Seguridad y la Defensa Nacional, el Orden Interior y la Defensa Civil; y para defender los logros alcanzados por nuestro Estado Socialista.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

**DECRETO-LEY No. 35
DE LAS TELECOMUNICACIONES, LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y EL USO DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO**

**TÍTULO I
OBJETO, OBJETIVOS GENERALES, ALCANCE Y MARCO
INSTITUCIONAL**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y OBJETIVOS GENERALES**

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer el marco legal de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

y la comunicación asociadas a estas y del uso del espectro radioeléctrico, que implemente la política sectorial y ordene y garantice, el uso del espectro radioeléctrico, la planificación, instalación, operación, explotación, mantenimiento y comercialización de las redes y la adecuada prestación a las personas naturales y jurídicas de estos servicios, incluida su seguridad, así como el capital humano y las actividades de ciencia, tecnología, investigación, desarrollo e innovación en este sector; en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, las leyes y las restantes disposiciones legales aplicables, y en los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales sobre esta materia de los que Cuba es Estado parte.

Artículo 2. Se denomina telecomunicaciones a la transmisión, emisión o recepción a distancia de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 3. Los objetivos generales del presente Decreto-Ley son los siguientes:

- a) Coadyuvar a que la utilización de los servicios de telecomunicaciones sean un instrumento para la defensa de la Revolución;
- b) impulsar el uso de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación asociadas a estas, en lo adelante telecomunicaciones/TIC, para contribuir al desarrollo político, económico y social del país; además de asegurar progresivamente la fiabilidad, la estabilidad y la seguridad de sus redes y servicios;
- c) fortalecer la soberanía en la utilización del espectro radioeléctrico en el territorio nacional;
- d) satisfacer las necesidades generales del Estado y el Gobierno y las relacionadas con la Seguridad y la Defensa Nacional, el Orden Interior y la Defensa Civil en materia de las telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico;
- e) promover el progreso armónico y ordenado de las redes y los servicios de telecomunicaciones/TIC en función del desarrollo de la informatización del país;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- f) garantizar el desarrollo y la convergencia tecnológica en el uso de las telecomunicaciones/TIC, así como priorizar la implementación de redes de banda ancha;
- g) proteger los intereses de los ciudadanos y asegurar el acceso a los servicios de telecomunicaciones/TIC y los derechos constitucionales; en particular el principio de igualdad, privacidad y secreto en las comunicaciones;
- h) promover y facilitar el uso de las telecomunicaciones/TIC y del espectro radioeléctrico para mejorar las condiciones de vida de la población;
- i) facilitar el trato adecuado a sus condiciones en el caso de las personas con necesidades especiales, de acuerdo con las características y disponibilidad de capacidad de cada tipo de servicio de telecomunicaciones/TIC;
- j) elevar la ciberseguridad para salvaguardar que el uso de los servicios de telecomunicaciones/TIC y del espectro radioeléctrico no atenten contra la Seguridad y la Defensa Nacional, el Orden Interior o en acciones dirigidas a ocasionar afectaciones o perjuicios a terceros;
- k) resguardar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones de servicio público en la explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC, así como de las obligaciones del servicio universal de estas;
- l) garantizar una utilización eficaz de los recursos limitados o escasos de telecomunicaciones/TIC;
- m) integrar la investigación, desarrollo e innovación en el sector para la evolución de las redes, los equipos, dispositivos, aparatos y servicios de telecomunicaciones/TIC y la gestión del espectro radioeléctrico; y
- n) preservar el desarrollo del capital humano asociado a la actividad.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO II ALCANCE Y MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 4. Este Decreto-Ley es aplicable a las relaciones jurídicas en la esfera de las telecomunicaciones/TIC, y en el uso del espectro radioeléctrico, con las personas naturales y jurídicas que utilicen estos recursos y sus servicios.

Artículo 5. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular, en virtud de su misión y funciones específicas aprobadas, desarrollan las acciones que se establecen mediante el presente Decreto-Ley y sus disposiciones normativas complementarias, en el marco del sector de las telecomunicaciones/TIC, y del uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 6. El Ministerio de Comunicaciones como organismo rector en el marco del sector de las telecomunicaciones/TIC, y del uso del espectro radioeléctrico ejerce las funciones específicas aprobadas en cuanto a:

- a) Presentar para su aprobación, a empresas estatales o entidades establecidas en el país, como nuevos operadores de redes y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC, en lo adelante operadores y proveedores, relacionados con los servicios públicos de telefonía básica, móvil terrestre celular y de acceso a Internet, con régimen general de prestación que lo regule, así como el alcance de los servicios a brindar en atención a los intereses del país;
- b) proponer el otorgamiento de concesiones administrativas o conceder las autorizaciones, permisos y licencias, según corresponda; así como aprobar o proponer los instrumentos jurídicos relacionados con las telecomunicaciones/TIC;
- c) proponer e implementar la política y las estrategias en materia de telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico según las mejores prácticas, las tendencias internacionales vigentes y las particularidades nacionales, que garanticen el desarrollo de los planes, programas y proyectos para la informatización de la sociedad y el desarrollo de la conectividad;
- d) planificar, asignar, regular y controlar los recursos de numeración telefónica y los de Internet;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- e) establecer a los operadores y proveedores las condiciones que rigen la operación y el desarrollo de las redes y servicios de telecomunicaciones y las que definen su calidad;
- f) establecer a las redes privadas de telecomunicaciones las condiciones de organización, funcionamiento y operación de sus servicios;
- g) resolver los conflictos entre operadores y entre estos con los proveedores;
- h) atender las quejas, reclamaciones u otras inconformidades de los usuarios en relación con los servicios prestados por los operadores y proveedores, así como emitir las respuestas y soluciones a estas;
- i) establecer las metas e indicadores de desarrollo y calidad a cumplir por los operadores y proveedores;
- j) planificar, regular y controlar el uso del espectro radioeléctrico, atribuir y asignar bandas de frecuencias, frecuencias o canales radioeléctricos;
- k) homologar equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones para su empleo y comercialización en el país y reglamentar y expedir cuando proceda, los correspondientes certificados de homologación;
- l) reconocer laboratorios o instalaciones específicas para la ejecución de mediciones y pruebas a equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones, con vistas a su homologación;
- m) establecer las regulaciones técnicas sobre la importación, la fabricación y la comercialización de equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones en el país;
- n) aprobar el monto de las tasas administrativas por concepto de emisión o modificación de licencias y permisos, así como el cobro de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico;
- o) aprobar o tramitar para su aprobación, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- p) imponer las medidas correspondientes a los infractores de los servicios de telecomunicaciones y del uso del espectro radioeléctrico; y
- q) otras que le sean atribuidas en este Decreto-Ley, en sus disposiciones normativas complementarias o en otras leyes.

Artículo 7. El acto administrativo en el que se le otorga facultades a una persona natural o jurídica en el ámbito de las telecomunicaciones/TIC, para proyectar, instalar, explotar, mantener y comercializar infraestructuras de telecomunicaciones, una estación o un determinado equipo, dispositivo o aparato de telecomunicaciones; proveer un servicio, utilizar un determinado bien o recurso de dominio público, se denomina autorización.

Artículo 8. La licencia es la autorización otorgada a una persona natural o jurídica en el ámbito de las telecomunicaciones para proyectar, instalar, explotar, mantener y comercializar infraestructuras de telecomunicaciones; instalar y explotar una estación o un determinado equipo, dispositivo o aparato de telecomunicaciones, o proveer un servicio.

Artículo 9. El permiso es la autorización otorgada a una persona natural o jurídica en el ámbito de las telecomunicaciones/TIC para utilizar un determinado bien o recurso de dominio público.

**TÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS,
OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección Primera
Generalidades**

Artículo 10. Los servicios públicos de telecomunicaciones son prestados por el Gobierno o por quien este delegue, para satisfacer las necesidades de la población, que se prestan a través de redes expresamente autorizadas para ello, bajo los principios establecidos.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

Artículo 11. La red pública de telecomunicaciones es la red que se explota principalmente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a usuarios finales.

Artículo 12. El operador de redes públicas de telecomunicaciones es la persona jurídica a la que se le otorga una concesión administrativa o una autorización de acuerdo con la legislación vigente en la que se establece el régimen general de prestación y su alcance, para la instalación, operación, explotación, mantenimiento y comercialización de redes de telecomunicaciones para ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones a usuarios finales.

Artículo 13. El proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones es la persona natural o jurídica a la que se le otorga una autorización por el Ministerio de Comunicaciones donde se establece el régimen de prestación y el alcance de los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC a brindar.

Sección Segunda

De los derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC

Artículo 14. El usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC tiene los derechos siguientes:

- a) Acceder en condiciones de igualdad y asequibilidad a todos los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC que se presten en el país y a recibirlos con calidad y un trato eficiente, equitativo, y no discriminatorio al solicitar o hacer uso de estos; de acuerdo con las condiciones y limitaciones propias de la naturaleza de cada servicio en cuestión;
- b) recibir la garantía en los servicios de telecomunicaciones/TIC que se le presten, bajo el cumplimiento de los principios de inviolabilidad y privacidad de las telecomunicaciones y de sus datos personales, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente;
- c) disponer del acceso gratuito y prioritario a los servicios de emergencia que se ofrecen a través de las redes de telecomunicaciones;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- d) disponer de información veraz, suficiente y oportuna sobre bienes y servicios que se brindan por los operadores y proveedores, así como de sus precios o tarifas, facturación y sus facilidades;
- e) obtener la debida compensación por la interrupción del servicio que se contrata debido a fallas atribuibles a los operadores y proveedores de acuerdo con lo que se establezca en el contrato firmado por ambas partes;
- f) disfrutar de un servicio que cumpla los índices de calidad establecidos por el Ministerio de Comunicaciones o los contratados con el operador o proveedor;
- g) recibir información de forma adecuada y oportuna de las afectaciones al servicio, las acciones que se realicen para su restitución y el tiempo estimado para su solución;
- h) recibir un trato apropiado a sus condiciones, en el caso de las personas con necesidades especiales, de acuerdo con las características, disponibilidad técnica y de capacidad de cada tipo de servicio de telecomunicaciones/TIC;
- i) acceder de forma efectiva, gratuita y en idioma español, a las informaciones relativas al uso y condiciones específicas de prestación del servicio, incluido el manejo de los equipos terminales y las tarifas vigentes;
- j) utilizar equipos terminales distintos a los que se ofertan por el operador o proveedor autorizados por el Ministerio de Comunicaciones, salvo que existan evidencias o argumentos razonables de que estos pueden imponer limitaciones a los servicios o producir daños en las redes;
- k) realizar las solicitudes, quejas, reclamaciones u otro tipo de inconformidades y que sean debidamente atendidas y respondidas en los plazos de tiempo establecidos; y
- l) exigir los demás derechos que le sean establecidos en este Decreto-Ley, en sus disposiciones legales complementarias o en otras leyes.

Artículo 15. El usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC tiene como deberes los de:



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- a) Efectuar en tiempo y forma el pago de los servicios o productos adquiridos o contratados según las tarifas o precios que correspondan;
- b) impedir la conexión de equipos terminales o que se realicen modificaciones en estos y en instalaciones existentes que puedan causar daños o interferencias a las redes de telecomunicaciones, degraden la calidad del servicio, afecten a otros usuarios o provoquen la evasión del pago de las tarifas que correspondan;
- c) responder por la utilización de los servicios por parte de todas las personas que tienen acceso a este en sus instalaciones o que hacen uso del servicio bajo su supervisión o control;
- d) prestar servicios de telecomunicaciones/TIC con carácter comercial, después de haber obtenido la autorización del operador, proveedor o del Ministerio de Comunicaciones según corresponda;
- e) impedir que los servicios de telecomunicaciones/TIC se utilicen para atentar contra la Seguridad y el Orden Interior del país, transmitir informes o noticias falsas, o en acciones dirigidas a ocasionar afectaciones o perjuicios a terceros y como medio para cometer actos ilícitos;
- f) no usar el servicio para realizar acciones o transmitir información ofensiva o lesiva a la dignidad humana; de contenidos sexuales, discriminatorios; que genere acoso, que afecte la intimidad personal y familiar o la propia imagen y voz; la identidad, integridad y el honor de la persona; la seguridad colectiva, el bienestar general, la moralidad pública y el respeto al orden público;
- g) cumplir las normativas de seguridad vigentes para las telecomunicaciones/TIC, así como el uso correcto y seguro de los servicios;
- h) respetar los derechos de uso de otras personas de los servicios de telecomunicaciones/TIC; y
- i) cumplir con los demás deberes establecidos en la legislación vigente.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

Artículo 16. El Ministerio de Comunicaciones en correspondencia con lo establecido en el presente Decreto-Ley y el marco normativo sobre la protección al consumidor, vela por que en los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC que se ofrecen, se salvaguarden los derechos de los usuarios.

Sección Tercera

De los derechos y deberes de los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC

Artículo 17. El operador o proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC, de acuerdo con sus características, tiene los derechos siguientes:

- a) Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones que les sean otorgados a través de las concesiones administrativas o autorizaciones correspondientes, mediante la proyección, instalación, operación, explotación, comercialización y mantenimiento de redes de telecomunicaciones y la elección de cualquier tecnología que no contravenga las disposiciones establecidas en el país;
- b) solicitar autorización para ocupar o utilizar bienes de propiedad de una entidad estatal o no estatal, y para la construcción, reconstrucción, perfeccionamiento o modernización de las instalaciones indispensables para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En el caso de los bienes de propiedad de entidades no estatales, cuando medien razones de utilidad pública o interés social, se solicita la expropiación forzosa o la declaración de servidumbre para la instalación de infraestructura de redes públicas de telecomunicaciones, las cuales, en su caso, se tramitan ante los tribunales, por el Ministerio de Comunicaciones.

La vía de la expropiación forzosa tiene como presupuesto, que se hayan analizado sin éxito todas las alternativas de solución que no impliquen el desplazamiento o la afectación de la posesión disfrutada por un tercero;

- c) percibir remuneración por parte de los usuarios por la prestación del servicio según las tarifas establecidas; y



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

d) suspender el servicio en los casos que corresponda.

Artículo 18. El operador o proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC, tiene como deberes los de:

- a) Garantizar los servicios públicos de telecomunicaciones que les sean otorgados a través de las concesiones administrativas o autorizaciones correspondientes;
- b) satisfacer y respetar los derechos de los usuarios que se regulan en el presente Decreto-Ley y en el resto de la legislación vigente en el país;
- c) compensar por la interrupción del servicio debido a fallas que les sean atribuibles de acuerdo con lo que se establezca en el contrato firmado por ambas partes;
- d) asumir la compensación por las afectaciones generadas por la ocupación o utilización autorizada de bienes de propiedad estatal o no estatal, con destino a la construcción, reconstrucción, perfeccionamiento o modernización de las instalaciones indispensables para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
- e) garantizar el secreto y la inviolabilidad de la información cursada por sus redes y la privacidad de los datos personales que le sean informados por los usuarios, los que para ser utilizados en actividades ajenas a la prestación de los servicios, requieren el consentimiento previo del interesado, salvo los casos previstos por ley;
- f) cumplir con las metas e indicadores de desarrollo y de calidad del servicio que se les establezcan;
- g) garantizar el acceso gratuito y prioritario a los servicios de emergencia brindados a través de sus redes de telecomunicaciones;
- h) facilitar el acceso de los usuarios a la información sobre las características del servicio prestado, así como los procedimientos sobre las compensaciones o indemnizaciones y la solución de controversias;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- i) ofertar a los usuarios un servicio confiable de reparación y la postventa de los equipos que se adquieran en su red comercial, de acuerdo con las características de estos;
- j) cumplir las normas técnicas nacionales y ramales aprobadas por la autoridad competente y las normas internacionales reconocidas en el país;
- k) garantizar la seguridad de la infraestructura y los servicios que operan;
- l) establecer mecanismos ágiles para recibir, atender y responder las quejas, reclamaciones y denuncias;
- m) brindar a las instituciones vinculadas a la Seguridad y la Defensa Nacional y el Orden Interior de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil las facilidades técnicas y los servicios que requieran;
- n) entregar al Ministerio de Comunicaciones la información que este determine para el cumplimiento de sus funciones;
- o) cumplir los demás deberes establecidos en la legislación vigente.

Artículo 19. El incumplimiento de los deberes antes mencionados conlleva a la aplicación de medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Artículo 20. Las medidas a aplicar por el incumplimiento de las metas e indicadores de desarrollo y calidad de los servicios de telecomunicaciones, se aprueban por el Ministro de Comunicaciones y para ello, se tienen en cuenta las características del servicio prestado, su repercusión social o económica, la actuación de los operadores y proveedores, la gravedad de los hechos y su reiteración en el tiempo.

**TÍTULO III
DE LOS SERVICIOS Y LAS REDES DE
TELECOMUNICACIONES/TIC**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 21. El Estado cubano es titular de los servicios públicos de telecomunicaciones y tiene la facultad de regular, ordenar, controlar y



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

fiscalizar los diferentes servicios y redes de telecomunicaciones/TIC; así como le corresponde otorgar el derecho a su explotación, conforme a las condiciones que se establecen en la Constitución de la República de Cuba, en el presente Decreto-Ley y en las disposiciones que lo complementan.

Artículo 22. La aprobación para la operación de redes y prestación de servicios públicos de telecomunicaciones corresponde al Gobierno, quien otorga concesiones administrativas o autorizaciones que permiten su operación y prestación por personas jurídicas y naturales, excepto en los casos previstos por Ley.

Artículo 23. Los servicios privados de telecomunicaciones solamente se brindan a terceros con la autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 24 Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos establecidos por cualquier persona natural o jurídica para uso propio.

Artículo 25. Los servicios públicos de telecomunicaciones tienen prioridad sobre los servicios privados de telecomunicaciones.

Artículo 26. El servicio de radioaficionados es un servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Artículo 27. Los servicios de radioaficionados se rigen por las disposiciones normativas que se establezcan para estos y se utilizan las frecuencias específicas que se autoricen a través de un permiso de carácter general.

Artículo 28. Un proveedor de infraestructura de telecomunicaciones es aquella persona jurídica a la que se le otorga una autorización de acuerdo con la legislación vigente para:

- a) Adquirir, instalar, operar, comercializar y mantener infraestructuras pasivas de telecomunicaciones propias o de terceros;
- b) adquirir, instalar, comercializar, mantener y gestionar el uso de las redes de telecomunicaciones propias o de terceros, para proporcionar facilidades de red a operadores de redes de telecomunicaciones, a proveedores de servicios públicos y a redes privadas de telecomunicaciones.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

Artículo 29. Las infraestructuras pasivas de telecomunicaciones son aquellas instalaciones aéreas, terrestres, subterráneas, submarinas o subacuáticas, compuestas principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, fibra oscura, entre otros, que permiten el uso de los componentes activos de la red necesarios para la transmisión y recepción de señales y que se utilizan para proveer soporte a redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 30. La red privada de telecomunicaciones es la red cuya infraestructura está instalada en una o varias localidades geográficas conectadas entre sí, con el objetivo de satisfacer las necesidades internas de servicios de telecomunicaciones de su titular.

Artículo 31. Las redes privadas de telecomunicaciones pueden utilizar infraestructuras provistas por un proveedor de infraestructura de telecomunicaciones para su operación, de conformidad con las disposiciones aprobadas por el Ministro de Comunicaciones.

Artículo 32. Los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones tienen iguales derechos y deberes a los establecidos para los operadores o proveedores en el presente Decreto-Ley, y se adecuan según corresponda a sus características y condiciones.

Artículo 33. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado y el Banco Central de Cuba, según corresponda, establece las acciones para promover que los operadores y proveedores incorporen nuevos servicios alternativos a los tradicionales de voz o que agreguen valor a estos, en correspondencia con las tendencias y demandas actuales que garanticen mayores ofertas de servicios a la población y de alto impacto económico para las empresas.

CAPÍTULO II SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 34. El servicio de radiodifusión es el servicio de radiocomunicación, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general; este servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género de informaciones.

Artículo 35. Se considera un servicio de radiodifusión por satélite al servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

Artículo 36. Los servicios de radiodifusión incluidos los brindados por satélite en sus diferentes modalidades, son servicios públicos de telecomunicaciones que constituyen un patrimonio del Estado, esenciales para transmitir información relacionada con la educación, los conocimientos científico-técnicos, la cultura y el entretenimiento de la población; estos servicios deben prestarse de forma que se salvaguarden los intereses y la soberanía del país, por lo cual corresponde al Estado establecer su ordenamiento, control y fiscalización; la prestación del servicio de radiodifusión requiere de autorización.

Artículo 37. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de establecer las condiciones que definen la calidad del servicio de radiodifusión, que incluye los brindados por satélite, controlar su cumplimiento y resolver las diferencias que surjan en materia de calidad de estos, entre las entidades implicadas en el proceso de conformación, conducción y difusión.

Artículo 38. El Ministerio de Comunicaciones es responsable de controlar que las empresas prestadoras del servicio de radiodifusión sonora analógica mantengan la cobertura requerida por la población y de estudiar la evolución de las tecnologías y la implementación de lo que se derive de esta.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE DIFUSIÓN POR CABLE DE SEÑALES DE AUDIO Y DE TELEVISIÓN

Artículo 39. Los servicios de difusión por cable de señales de audio y televisión son servicios de telecomunicaciones en los cuales las señales emitidas o retransmitidas mediante vía alámbrica abarcan emisiones sonoras, de televisión o de otro género de información y que pueden utilizar medios radioeléctricos.

Artículo 40. El Ministerio de Comunicaciones controla que las empresas extiendan a las personas naturales y jurídicas el acceso a los servicios públicos de difusión por cable de señales de audio y televisión en los lugares donde el alcance de la infraestructura lo permita.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO IV DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

Artículo 41. El Ministerio de Comunicaciones ejerce la representación del Estado ante los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones/TIC, de las tecnologías de la información y la comunicación asociadas y sobre el uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 42. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular según corresponda, establece las acciones para:

- a) Coadyuvar a que los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones mantengan e incrementen los servicios de telecomunicaciones/TIC internacionales con vista a favorecer el intercambio en el ámbito político y social, así como su impacto económico;
- b) fortalecer las relaciones con los países de la región y la participación de Cuba en los escenarios internacionales de forma que se logre una correcta y eficiente armonización en materia de telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico, así como aumentar los vínculos con la comunidad científica internacional.

Artículo 43. Las empresas autorizadas en el territorio nacional para operar o proveer redes o servicios públicos de telecomunicaciones pueden suscribir contratos de servicios, acuerdos de interconexión y de itinerancia con operadores y proveedores de otros países, dirigidos a la prestación de los servicios que les han sido otorgados.

Artículo 44. Las negociaciones, acuerdos o compromisos en materia de telecomunicaciones/TIC a establecer con algún Gobierno extranjero, se someten a la consideración del Ministro de Comunicaciones, el cual procede conforme a la política aprobada y la legislación vigente.

Artículo 45. Las propuestas de autorización del tendido, terminación e instalación de sistemas de cables submarinos de telecomunicaciones internacionales en el territorio nacional, que incluye el suelo o el subsuelo marino de las zonas bajo las cuales ejerce su soberanía el Estado, se presentan ante el Ministro de Comunicaciones quien tramita su aprobación al Consejo de Ministros.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO V

SOBRE EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS DE PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y DE TELECOMUNICACIONES/TIC

Artículo 46. Las tarifas de los servicios de provisión de infraestructuras y de telecomunicaciones son fijadas según la legislación vigente en materia de formación, aprobación y control de tarifas; en función de las condiciones de infraestructura existente, bajo el principio de orientación a los costos y de obtención de un margen de utilidad dentro de los límites que se establecen en la legislación vigente.

Artículo 47. Las llamadas de emergencia dirigidas a los servicios antidrogas, de ambulancias, de bomberos, de policía, de búsqueda y salvamento marítimo y de la Defensa Civil, son exentas de pago; el Ministro de Comunicaciones aprueba la exención de pago de otros servicios de telecomunicaciones.

Artículo 48. El Ministerio de Comunicaciones establece las acciones para analizar periódicamente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones/TIC, en coordinación con las entidades que proveen las infraestructuras o prestan estos servicios.

CAPÍTULO VI

ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 49. Se considera acceso a las redes de telecomunicaciones, aquellas condiciones que un operador público o un proveedor de infraestructura ofrece a un proveedor público de telecomunicaciones o a los usuarios finales.

Artículo 50. La interconexión de redes de telecomunicaciones corresponde a las condiciones de conexión física y lógica entre redes públicas de telecomunicaciones que permite que los usuarios de cualquiera de ellas puedan comunicarse con los usuarios de la otra red.

Artículo 51.1. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, siempre que sea técnica y funcionalmente posible, tienen la obligación de facilitar cuando le sea solicitado:

- a) El acceso a sus redes por los proveedores públicos de telecomunicaciones;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- b) su conexión con una red privada de telecomunicaciones;
- c) la interconexión de su red con la de otro operador público.

2. El servicio de acceso o de interconexión se hace efectivo mediante la suscripción de un contrato entre las partes.

Artículo 52. Se denomina proveedor público de telecomunicaciones al proveedor de servicios públicos y al proveedor de infraestructura.

Artículo 53. La interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se realiza en cualquier punto que sea factible técnicamente y los acuerdos de servicios se negocian libremente entre los operadores.

Artículo 54. El Ministerio de Comunicaciones verifica que los acuerdos de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones cumplan los principios establecidos por el presente Decreto-Ley y las disposiciones normativas que lo complementan, y resuelve las controversias que puedan surgir en las negociaciones previas al contrato.

Artículo 55. Los recursos de uso conjunto son aquellos correspondientes a las canalizaciones, los conductos, las torres, los postes y las demás instalaciones que deben ser compartidos con otros operadores o proveedores, requeridos para la operación de redes y servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

Artículo 56. Los operadores facilitan la coubicación a los restantes operadores, en condiciones no discriminatorias para la utilización de recursos de uso conjunto, siempre que la entidad que va a prestar el servicio disponga de capacidad, viabilidad técnica y comercial, espacio físico y servicios auxiliares disponibles en sus propias instalaciones.

Artículo 57. Las controversias entre los operadores, o de estos con los proveedores, no pueden dar lugar a la desconexión total o parcial de las redes, salvo que el Ministerio de Comunicaciones disponga lo contrario; en cuyo caso dicta las medidas previas que se aplican con la finalidad de minimizar los efectos negativos para los usuarios de una o ambas redes; para ello, se entiende por desconexión la interrupción funcional del acceso, la conexión o interconexión.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN TELEFÓNICA Y DE LOS RECURSOS DE INTERNET

Artículo 58. Los recursos de numeración telefónica y los recursos de Internet son recursos limitados, cuya asignación tiene que cumplir con los requisitos de eficiencia, economía de empleo, transparencia y no discriminación.

Artículo 59. Los recursos de numeración telefónica son aquellos sistemas de números o dígitos utilizados en los servicios de telecomunicaciones/TIC con los que se identifican y se encaminan las llamadas y mensajes.

Artículo 60. La numeración telefónica es regulada, administrada, controlada y fiscalizada por el Ministerio de Comunicaciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Numeración.

Artículo 61. El Ministerio de Comunicaciones establece la estrategia, regulación, control del uso y administración de los recursos de Internet, que se conocen como direcciones IP, número de sistema autónomo, nombres de dominio y la resolución inversa de direcciones IP.

CAPÍTULO VIII DE LA INFRAESTRUCTURA Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 62. Corresponde a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y los órganos y demás organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular:

- a) Implementar una infraestructura pública de telecomunicaciones con tecnologías que garanticen la vitalidad frente a contingencias, la ampliación y el desarrollo continuo de la conectividad y los servicios de telecomunicaciones;
- b) garantizar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones/TIC, que posibilite e incremente el acceso a estos por toda la sociedad, y que comprenda una estrategia de precios que estimule su uso masivo;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- c) establecer las condiciones tecnológicas, de respaldo y seguridad; así como la conectividad necesaria para los centros de datos como soporte al proceso de informatización;
- d) adoptar tecnologías que posibiliten la evolución hacia la implementación de redes y accesos de banda ancha que faciliten optimizar la gestión del Gobierno, la economía y la prestación de servicios a los ciudadanos;
- e) asegurar los recursos humanos y técnicos que garanticen la gestión de las redes de telecomunicaciones/TIC, así como para la proyección y desarrollo de las inversiones y su explotación hasta el fin de la vida útil.

Artículo 63. El Ministerio de Comunicaciones, con la participación de los operadores y en coordinación con los órganos y demás organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular y según corresponda, establece las acciones para:

- a) Impulsar el desarrollo y modernización de las infraestructuras de telecomunicaciones con énfasis en la banda ancha y en la radiodifusión, y el máximo aprovechamiento de estas con integralidad, racionalidad y la maximización de su contribución al desarrollo económico y social de la nación, así como el acceso de las personas a Internet y a otros servicios de telecomunicaciones de valor agregado, a través de los operadores de servicios públicos autorizados;
- b) desplegar un proceso inversionista, para garantizar la disminución de los niveles de obsolescencia tecnológica y el desarrollo de las capacidades constructivas para las infraestructuras de telecomunicaciones;
- c) priorizar la introducción de tecnologías seguras, la robustez de la red y la disminución de vulnerabilidades;
- d) facilitar la adquisición, instalación, operación, comercialización, gestión y mantenimiento de infraestructuras pasivas de telecomunicaciones, y de las redes públicas y privadas de telecomunicaciones/TIC, mediante el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias, así como el establecimiento de un régimen de prestación que lo regule;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- e) garantizar la interconexión entre redes públicas;
- f) asegurar la compartición de instalaciones esenciales de telecomunicaciones, en correspondencia con los principios de neutralidad, transparencia, no discriminación, igualdad de acceso, simetría y reciprocidad;
- g) establecer un sistema general georeferenciado de las infraestructuras de telecomunicaciones existentes, ya sean de uso público o privado; que pueda ser integrado al del resto de las redes del país;
- h) evaluar las capacidades no utilizadas en las infraestructuras de telecomunicaciones existentes en el país y proponer medidas para la optimización de su empleo en beneficio del desarrollo económico y social;
- i) mejorar los mecanismos y procedimientos que garantizan que las redes y servicios de telecomunicaciones que se ofrecen en el país tengan el control y la supervisión adecuada, en interés de propiciar la introducción de nuevos servicios;
- j) desarrollar la infraestructura del sistema de radiocomunicación móvil terrestre troncalizada digital de banda ancha, que satisfaga la demanda de estos servicios, que dé respuesta priorizada a los servicios del Gobierno y al sector económico;
- k) impulsar el desarrollo de la infraestructura de televisión digital que garantice la continuidad de este servicio, y disponer de mayor calidad y nuevas prestaciones, así como la transición de la televisión analógica a la digital, de acuerdo con las medidas económicas y sociales que se establezcan y la participación de la industria nacional;
- l) cumplimentar el proceso de inclusión de la programación de radio y televisión, en formato digital en el satélite para garantizar el servicio a la población en zonas débilmente servidas y de difícil acceso, así como en otros lugares en los cuales sea necesaria su utilización, y distribuir la señal a los centros transmisores, especialmente aquellos que no disponen de otra vía;
- m) diversificar las vías de conectividad internacional por cable submarino o satelital, para satisfacer las demandas progresivas y de seguridad que requieren los servicios nacionales, y garantizar la estabilidad de estos y la fiabilidad de la conexión;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- n) aprovechar las potencialidades de las actividades por cuenta propia u otras formas no estatales de propiedad y de gestión, aprobadas para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones/TIC, de acuerdo con lo establecido para estas;
- o) establecer el Plan Estratégico de Desarrollo de las Telecomunicaciones/TIC y su actualización periódica de acuerdo con la evolución tecnológica y las necesidades del país que garanticen el control, la integralidad y la sostenibilidad de las inversiones en el sector y eleven la ciberseguridad, así como un desarrollo sostenido en los servicios que se brindan en el entorno de Internet que permitan incrementar nuestra soberanía, y lograr plataformas propias.

Artículo 64. El Ministerio de Comunicaciones habilita a través de las infraestructuras disponibles la ampliación progresiva de las ofertas de servicios de televisión, que incluye aquellas que se realicen por suscripción por las entidades autorizadas, las que deben cumplir lo establecido para la emisión de los programas televisivos.

Artículo 65. El Ministro de Comunicaciones fija el límite mínimo de la velocidad a considerar como banda ancha en Cuba.

Artículo 66. El Ministerio de la Construcción y el Instituto de Planificación Física en coordinación con Ministerio de Comunicaciones y los órganos, y demás organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, y los órganos del Poder Popular según corresponda, establecen las acciones para prever en la selección de ubicaciones para nuevos asentamientos humanos la disponibilidad de acceso a los servicios de telecomunicaciones, así como la cobertura de las señales de la radiodifusión nacional e incluir en la construcción de los inmuebles las canalizaciones e instalaciones necesarias para telecomunicaciones y la recepción de las señales de televisión.

Artículo 67. El Ministerio del Transporte en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y de Comunicaciones, desarrolla progresivamente el sistema de radiocomunicaciones de socorro y seguridad marítima en las costas, mares y puertos.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO IX DE LA SEGURIDAD DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC

Artículo 68. Los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC tienen la responsabilidad de:

- a) Aplicar las medidas que garanticen la seguridad y protección contra ataques a la infraestructura y los servicios de telecomunicaciones/TIC;
- b) implementar medidas de supervisión tecnológica y control que garanticen la detección y gestión de incidentes de seguridad que puedan afectar la infraestructura, los servicios y la información, en correspondencia con lo establecido por las autoridades competentes en el país;
- c) garantizar que sus sistemas, equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC en operación, así como los que pretendan importar o fabricar, proporcionen las facilidades requeridas para la supervisión y control técnico, así como la interceptación legal de las comunicaciones por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido por Ley, y el empleo soberano de medios y métodos para la seguridad de los sistemas y servicios;
- d) asegurar los recursos humanos y técnicos para garantizar las medidas necesarias en función de detectar e impedir el uso ilegal y nocivo de las tecnologías, así como el de brindar facilidades e información que se solicite por las autoridades competentes para la investigación de incidentes de ciberseguridad, según lo dispuesto por Ley.

Artículo 69. Los operadores y proveedores, en coordinación con las autoridades competentes, implementan medidas técnicas de operación y supervisión para minimizar los riesgos asociados al empleo de sus redes y servicios o interrumpir estos cuando sean utilizados para afectar a las de otros operadores o países, o transmitan información falsa, ofensiva o lesiva a la dignidad humana; de contenidos sexuales, discriminatorios; que genere acoso, que afecte la intimidad personal y familiar o la propia imagen y voz; la identidad, integridad y el honor de la persona; la seguridad colectiva, el bienestar general, la moralidad pública y el respeto al orden público; o como medio para cometer actos ilícitos, con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa que se derive del hecho.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

Artículo 70. El Ministerio de Comunicaciones coopera en el ámbito internacional con organismos e instituciones públicas de otras naciones afines a esta actividad y con organizaciones internacionales y regionales en el interés de aumentar el intercambio de información técnica y las experiencias en el campo de la seguridad de los servicios y las redes de telecomunicaciones; tiene en cuenta sus recomendaciones, en cuanto a la robustez de su diseño, su protección contra acciones que perjudiquen las telecomunicaciones/TIC y el establecimiento del marco jurídico.

Artículo 71. El Ministerio de Comunicaciones, en el marco de su competencia, establece las disposiciones normativas que tienen que cumplir los operadores y proveedores para garantizar la seguridad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC.

**CAPÍTULO X
DE LAS TELECOMUNICACIONES/TIC
Y EL MEDIO AMBIENTE**

Artículo 72. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente y las entidades competentes en materia de protección del medio ambiente, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Colaborar en la elaboración de las disposiciones normativas que regulen el manejo de residuos de equipos eléctricos y electrónicos asociados con las telecomunicaciones/TIC encaminadas a garantizar la protección adecuada del medio ambiente y la salud de la población;
- b) velar por el desarrollo armónico en la construcción, operación y mantenimiento de las infraestructuras de las telecomunicaciones sin afectar el medio ambiente;
- c) establecer las disposiciones normativas para regular los niveles de radiaciones no ionizantes, producidas por los equipos y medios que utilizan el espectro de frecuencias radioeléctricas, con el fin de garantizar que estos no supongan un peligro para la salud, y proceder al control y fiscalización de estas disposiciones.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

TÍTULO IV DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73. A los poseedores de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos no destinados a prestar servicios de telecomunicaciones, pero que hacen uso del espectro radioeléctrico, y que por su naturaleza pueden ocasionar interferencia perjudicial, les son aplicables las disposiciones que dicte el Ministro de Comunicaciones en materia de características técnicas y de operación de estos.

Artículo 74. Se conoce como equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico de acuerdo con la función que realice, al elemento o conjunto de estos, de diferente complejidad estructural, que utiliza ondas radioeléctricas en su operación y que puede formar parte o no de una estación de radiocomunicación.

Artículo 75. La compatibilidad electromagnética es la capacidad de un dispositivo para funcionar de manera satisfactoria sin introducir perturbaciones electromagnéticas intolerables a ningún otro dispositivo de su entorno.

Artículo 76. El Ministerio de Industrias, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, establece las acciones para lograr que en la producción nacional de insumos, equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC, en la medida que sea factible se utilicen programas y aplicaciones informáticas de producción nacional; respalden progresivamente la demanda nacional de desarrollo y mantenimiento de las redes y los servicios de telecomunicaciones, contribuya a la reducción de las importaciones, y al encadenamiento productivo.

Artículo 77. Los ministerios del Comercio Interior y del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, y con los organismos de la Administración Central del Estado que correspondan, establecen las acciones para lograr en la red comercial nacional la presencia de insumos, equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO II

DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC Y SU HOMOLOGACIÓN

Artículo 78. El Ministerio de Comunicaciones regula las condiciones para las autorizaciones técnicas, la fabricación, la importación y la comercialización de los diferentes tipos o modelos de equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC.

Artículo 79. Para importar, fabricar o comercializar en el territorio nacional, equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC, se requiere la obtención de un certificado de homologación o una evaluación de conformidad según corresponda, expedido por el Ministerio de Comunicaciones, resultante de la aplicación de la verificación del cumplimiento de las correspondientes especificaciones técnicas y la compatibilidad electromagnética.

Artículo 80. La importación y comercialización en el territorio nacional de equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC, incluido cualquier tipo de estos que utilicen el espectro radioeléctrico, requiere según corresponda, de una autorización técnica expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 81. El Ministerio de Comunicaciones establece las correspondientes especificaciones técnicas y reglamenta las condiciones y procedimientos aplicables para la excepción de la homologación o evaluación de conformidad; según las características propias de los equipos, dispositivos y aparatos en cuestión, sus volúmenes previsibles, la interoperabilidad, la interacción con el entorno radioeléctrico y en especial la compatibilidad electromagnética.

Artículo 82. La interoperabilidad en las telecomunicaciones es la capacidad de las distintas redes de conectar usuarios de otras redes de manera que las variaciones en las aplicaciones y en los servicios prestados sean tolerables o imperceptibles; referido a los equipos significa que la sustitución de un equipo por otro no puede variar las características funcionales de este y sus prestaciones.

Artículo 83. La homologación de los equipos, aparatos y dispositivos de telecomunicaciones/TIC tiene los objetivos siguientes:

- a) Verificar las características técnicas que garanticen la compatibilidad electromagnética, aplicada a los equipos o dispositivos o aparatos de telecomunicaciones/TIC;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- b) proteger contra interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicaciones autorizados y garantizar la utilización correcta del espectro radioeléctrico;
- c) cumplir con las normas y requisitos de interoperabilidad establecidos para ser conectados a una red pública de telecomunicaciones.

TÍTULO V SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. El Servicio Universal de Telecomunicaciones/TIC es el conjunto de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y la comunicación cuya prestación es un derecho para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, a un precio y con una calidad determinada.

Artículo 85. El Estado preserva y garantiza progresivamente la prestación de los servicios que conforman el Servicio Universal de Telecomunicaciones/TIC, a través de los operadores y proveedores públicos que se ofrecen en el territorio nacional, a precios sin subsidios y con determinadas condiciones de calidad, seguridad y fiabilidad, con un régimen específico de prestación que lo regule, aprobado por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 86. El Estado preserva y garantiza progresivamente a través de los operadores de redes públicas y proveedores de servicio de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Universal de Telecomunicaciones/TIC siguientes:

- a) Servicio telefónico fijo y móvil;
- b) servicio de acceso a Internet;
- c) servicio de radiodifusión sonora y de televisión;
- d) acceso a teléfonos públicos en todas las localidades y asentamientos poblacionales definidos previamente;
- e) acceso gratuito a los servicios de llamadas de emergencia y de socorro que se realicen por sus redes, cualquiera que sea el operador responsable de su prestación y con independencia del tipo de equipo terminal que se utilice;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- f) aplicación de tarifas preferenciales para personas con necesidades especiales, en condiciones de uso del servicio equiparables a las que se ofrecen al resto de los usuarios.

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN Y REGULACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 87. Las empresas que presten servicios públicos de telecomunicaciones/TIC, tienen la responsabilidad de incluir el servicio universal en sus planes de desarrollo a partir de las metas y las prioridades que se establezcan para el cumplimiento de las obligaciones de dichos servicios.

Artículo 88. Los servicios que se enmarcan dentro del Servicio Universal de Telecomunicaciones/TIC son determinados y ampliados por el Ministerio de Comunicaciones en función de la evolución tecnológica, la demanda de servicios y por consideraciones sociales o territoriales.

TÍTULO VI SOBRE EL CAPITAL HUMANO Y LAS ACTIVIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES/TIC

CAPÍTULO I SOBRE EL CAPITAL HUMANO EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES/TIC

Artículo 89. Los ministerios de Educación y Educación Superior en coordinación con el de Comunicaciones, y los órganos y demás organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, establecen las acciones para:

- a) Garantizar la actualización de los programas de estudio y actividades docentes y de investigación y los recursos que permitan una adecuada formación, capacitación y superación profesional del capital humano del sector de las telecomunicaciones/TIC, en correspondencia con los imperativos económico-social y cultural, la evolución tecnológica, la Seguridad y la Defensa Nacional;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- b) fortalecer la gestión y socialización del conocimiento en relación con las telecomunicaciones/TIC, en especial el aumento de la oferta de acciones formativas de posgrado y la mejora de la articulación entre este y el pregrado, así como materializar el concepto de formación continua en la educación superior;
- c) establecer vías efectivas que estimulen a los profesionales del sector a trabajar con las universidades y a los profesores a trabajar con las empresas, así como que estas últimas participen y contribuyan a la formación del estudiante.

Artículo 90. Los ministerios de Educación y Educación Superior, en virtud de su misión y sus funciones, implementan los programas de estudio, actividades docentes y de investigación en las diferentes ramas de las telecomunicaciones/TIC, acorde al desarrollo y evolución tecnológica de estas.

Artículo 91. El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, en coordinación con el de Educación, Educación Superior y de Comunicaciones, y los órganos y demás organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, establece las acciones para:

- a) Analizar sistemáticamente la demanda insatisfecha de profesionales, tener en cuenta el envejecimiento del capital humano y el significativo movimiento de la fuerza laboral especializada; así como estudiar incentivos que contribuyan a la permanencia de los profesionales en la especialidad de telecomunicaciones;
- b) priorizar la incorporación de estudiantes de alto desempeño a las entidades de investigación y desarrollo vinculados a las telecomunicaciones/TIC, para que realicen la práctica laboral investigativa, facilitar su posterior asignación como recién graduados en estas, de forma que favorezcan las investigaciones y la formación de futuros cuadros calificados y especialistas de alto rendimiento;
- c) propiciar una mayor participación del organismo rector y las entidades del sector de las telecomunicaciones/TIC que han contribuido a la práctica laboral investigativa de los estudiantes, en el proceso de ubicación de los egresados de la educación media y superior, con vista a lograr un mejor aprovechamiento de las capacidades individuales de cada recién graduado.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

Artículo 92. El Ministerio de Comunicaciones promueve programas de calificación y adiestramiento, con el objeto de ampliar y actualizar la especialización en las diferentes ramas de las telecomunicaciones/TIC, incluye las temáticas relacionadas con la seguridad de los servicios y las redes de telecomunicaciones, así como promueve el desarrollo profesional, técnico y los programas de apoyo a la educación tecnológica en la esfera de las telecomunicaciones, en coordinación con las instituciones de educación media y superior del país.

CAPÍTULO II
SOBRE LAS ACTIVIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA,
INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN EL SECTOR
DE LAS TELECOMUNICACIONES/TIC

Artículo 93. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con el de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el de Educación Superior, y con los demás organismos de la Administración Central del Estado y entidades vinculadas al sector según corresponda, establece las acciones para:

- a) Fortalecer el trabajo de investigación, desarrollo e innovación en los centros de investigación y las universidades, con prioridad en el Instituto de Investigación y Desarrollo de Telecomunicaciones;
- b) incrementar los vínculos entre las empresas del sector, las universidades, los centros de formación y entidades de investigación, en las actividades de ciencia, investigación, desarrollo e innovación tecnológica mediante mecanismos que estimulen estas relaciones;
- c) incorporar la investigación y desarrollo en los convenios o acuerdos con los principales proveedores, para aprovechar las capacidades propias en la adecuación de las tecnologías y soluciones a la medida de nuestras necesidades específicas y contribuir a la soberanía, seguridad e independencia tecnológicas en las telecomunicaciones/TIC.

Artículo 94. El Ministerio de Finanzas y Precios dispone de una reglamentación que permita mayores facilidades a las empresas del sector para emplear las reservas voluntarias en la actividad de investigación, desarrollo e innovación.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

Artículo 95. Las instituciones y entidades relacionadas con las telecomunicaciones/TIC promueven la investigación científica, tecnológica e industrial en esta especialidad, e instrumentan programas elaborados en coordinación con las instituciones de investigación y desarrollo, de conformidad con los objetivos del presente Decreto-Ley.

TÍTULO VII DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96. El espectro radioeléctrico constituye un recurso de carácter escaso, limitado, inalienable, imprescriptible e inembargable, sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, y no puede cederse en propiedad a personas naturales o jurídicas.

Artículo 97. El espectro radioeléctrico se conforma por las ondas radioeléctricas que se definen como las ondas electromagnéticas cuyo límite superior de frecuencia se fija convencionalmente por debajo de tres mil GHz, y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Artículo 98. La radiocomunicación es toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

Artículo 99. El Ministerio de Comunicaciones en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, coadyuva a la gestión eficiente, eficaz y dinámica del espectro radioeléctrico, mediante la progresiva optimización de su planificación, regulación, administración y control, la atención de los niveles de utilización actuales y futuros de los planes de desarrollo del país, el surgimiento continuo de nuevas tecnologías y las tendencias internacionales en su empleo.

Artículo 100. El Ministerio de Comunicaciones, con el fin de hacer un uso eficiente y de controlar del espectro radioeléctrico, se encarga de realizar las acciones siguientes:

- a) Garantizar el acceso justo, equitativo y no discriminatorio al recurso espectro radioeléctrico, mediante el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias, así como el establecimiento de un régimen que regule la utilización y las formas y procedimientos para su valoración y empleo;



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

- b) mantener de forma centralizada la gestión del espectro radioeléctrico, sobre la base de una constante automatización de los procedimientos y herramientas de gestión e ingeniería de espectro;
- c) mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias; aplicar los acuerdos internacionales en materia de utilización del espectro en los que el país sea Estado parte y tener en cuenta las nuevas tendencias y recomendaciones internacionales, así como las propias necesidades nacionales;
- d) continuar la vigilancia sobre el uso del espectro radio eléctrico con fines subversivos contra nuestro país mediante el sistema de defensa establecido, así como la neutralización de las agresiones a través de este, y realizar las denuncias ante los organismos internacionales;
- e) adquirir equipamiento especializado que permita realizar una mejor gestión del espectro radioeléctrico para reducir las ilegalidades e indisciplinas en su empleo y prevenir y solucionar la ocurrencia de casos de interferencia perjudicial.

Artículo 101. Se denomina interferencia perjudicial a la interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

Artículo 102. La asignación y la utilización de las frecuencias en tiempo de paz se ajustan a lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.

**CAPÍTULO II
COMISIÓN NACIONAL
DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS**

Artículo 103. La Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas es un órgano de carácter permanente, al cual corresponde la coordinación de los intereses civiles y los concernientes a la Seguridad y la Defensa Nacional, sobre la utilización actual y perspectiva del espectro radioeléctrico.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

Artículo 104. La Comisión la preside el Ministro de Comunicaciones y la integran, además, representantes de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y de Comunicaciones y sus funciones se establecen en el Decreto sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 105. La Comisión, previa consulta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, aprueba las propuestas de clasificación de los sistemas para la aplicación de medidas especiales de manejo del espectro radioeléctrico y la determinación de su orden de prioridad, que incluye las disposiciones pertinentes para el uso del espectro radioeléctrico en cada uno de los ~~casos~~ supuestos que demande la aplicación de las referidas medidas.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 106. El empleo del espectro radioeléctrico en el territorio nacional está sujeto a la reglamentación establecida y a las autorizaciones necesarias para su uso emitidas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 107. El Ministerio de Comunicaciones establece las condiciones y requisitos a cumplir por las personas naturales o jurídicas para utilizar el espectro radioeléctrico o para instalar diferentes sistemas, redes y estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, según el caso.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 108. La protección del espectro radioeléctrico tiene como finalidad evitar las interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicaciones, preservarlo de señales destinadas a subvertir el orden, la integridad y la estabilidad del país, contribuir a su aprovechamiento óptimo y al mantenimiento de un adecuado nivel de calidad en el funcionamiento de los distintos servicios de radiocomunicaciones, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos autorizados que utilizan este recurso.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

Artículo 109. Se denomina estación a uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, que incluye las instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

Artículo 110. El Ministerio de Comunicaciones establece restricciones a la intensidad del campo eléctrico y propone limitaciones a la propiedad de las personas naturales o jurídicas para asegurar el adecuado funcionamiento de estaciones e instalaciones radioeléctricas utilizadas en la prestación de servicios públicos, de carácter científico o que aseguren servicios importantes a la nación, y para la protección radioeléctrica de determinadas instalaciones utilizadas en la comprobación técnica de las emisiones y la monitorización, en atención a cuestiones de utilidad pública consecuentemente valoradas.

Artículo 111. Las propuestas de limitaciones a la propiedad se someten a las instancias del Gobierno para su consideración, según las características particulares del área geográfica donde se encuentre instalada la estación de radiocomunicación, el equipo, el dispositivo o el aparato, su importancia y las condiciones de la actividad o el servicio prestado.

Artículo 112. Las limitaciones a la propiedad a que se hace referencia en los artículos anteriores pueden afectar:

- a) La altura máxima de las edificaciones;
- b) la distancia mínima a la que se pueden colocar edificaciones, y las áreas de acceso al público, las industrias e instalaciones eléctricas de alta tensión y líneas electrificadas en general;
- c) la distancia mínima, a la que se pueden instalar u operar determinadas estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, en consideración a sus características;
- d) otras para alcanzar igual fin a las anteriores.

Artículo 113. El Ministerio de Comunicaciones puede proponer limitaciones a los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, para proteger a las personas o los bienes que así lo requieran.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO V RETRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 114. El Ministerio de Comunicaciones reglamenta la retribución de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y establece el procedimiento para la determinación de su valor monetario, según los gastos en que incurra el Estado para realizar la gestión de este recurso.

Artículo 115. Las concesiones administrativas y las autorizaciones que se otorguen para prestar servicios públicos de telecomunicaciones quedan sujetas al pago de las retribuciones por el uso del espectro radioeléctrico referidas en el presente Capítulo, a menos que se disponga lo contrario de forma explícita en la concesión administrativa o autorización correspondiente.

TÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES/TICY LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116. El Ministerio de Comunicaciones en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y demás organismos de la Administración Central del Estado es el encargado de garantizar la organización del Sistema Único de Comunicaciones en los servicios de telecomunicaciones y el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación que el país necesite en las diferentes circunstancias, de conformidad con los objetivos de la Seguridad y la Defensa Nacional.

Artículo 117. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, ordena y ejecuta las acciones que permitan alcanzar paulatinamente las condiciones de fiabilidad, estabilidad y seguridad de las redes de telecomunicaciones/TIC que las integran; además de fortalecer la invulnerabilidad del Sistema Único de Comunicaciones y trabajar sistemáticamente por alcanzar la soberanía tecnológica, como uno de los factores de respaldo a la Seguridad y la Defensa Nacional.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

Artículo 118. El Ministerio de Comunicaciones garantiza la protección de las bandas de frecuencias radioeléctricas en los protocolos aprobados entre este y los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y la compatibilidad con los intereses de la Seguridad y la Defensa Nacional.

CAPÍTULO II
USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN INTERÉS DE LA
SEGURIDAD Y LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 119. El Consejo de Estado o el Consejo de Defensa Nacional, según el caso, dispone la implantación de medidas especiales, nacionales o regionales, para el manejo del espectro radioeléctrico, en los casos siguientes:

- a) Situaciones excepcionales;
- b) maniobras militares;
- c) situaciones de espionaje radioelectrónico del enemigo;
- d) otras circunstancias vinculadas a la Seguridad y la Defensa Nacional, así como con el Orden Interior.

Artículo 120. El Ministro de Comunicaciones, en lo que corresponda, instrumenta la aplicación de las medidas especiales para el manejo del espectro radioeléctrico de alcance nacional, regional, provincial o municipal.

Artículo 121. Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en lo que corresponda, pueden disponer la implementación de medidas especiales para el manejo del espectro radioeléctrico, cuando estas sean de un alcance regional, provincial o municipal, lo cual se notifica al Ministro de Comunicaciones.

Artículo 122. El incumplimiento por cualquier persona de las medidas especiales para el manejo del espectro radioeléctrico puede constituir una contravención administrativa, siempre que la conducta no se tipifique como un delito, sin perjuicio de la responsabilidad de otro tipo que se origine.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

Artículo 123. La clasificación de los sistemas de radiocomunicaciones para la aplicación de medidas especiales de manejo del espectro radioeléctrico y su orden de prioridad se establece por el Ministro de Comunicaciones, a propuesta de la Comisión Nacional de Frecuencias.

TÍTULO IX DEL RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 124. La responsabilidad administrativa en el ámbito de las telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico, se exige a las personas naturales y jurídicas que cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en el Reglamento General de Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación del presente Decreto-Ley.

Artículo 125. Las contravenciones de los servicios de telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico se aplican al comisor, siempre que no constituyan delitos.

Artículo 126. Las contravenciones y medidas administrativas a aplicar, la determinación de las autoridades facultadas para la imposición de estas y los recursos y plazos de prescripción, se establecen en el Reglamento General de Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación de este Decreto-Ley.

TÍTULO X DE LA REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES/TIC Y EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 127. Las autoridades públicas prestan la cooperación y el apoyo a los funcionarios de las correspondientes unidades organizativas de control y fiscalización en la esfera de las telecomunicaciones/TIC y el uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 128. Las personas jurídicas y naturales objeto de inspección en la esfera de las telecomunicaciones/TIC y uso del espectro radioeléctrico, colaboran y facilitan a los funcionarios de las correspondientes unidades organizativas de control y fiscalización, los libros, registros y demás documentos que les sean solicitados y el



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

acceso a las instalaciones de sus equipos; así como permiten a dicho personal el examen de los elementos relativos a los servicios o actividades que realizan y cuantos datos, informes o antecedentes obren en su poder, sin perjuicio de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Artículo 129. El Estado establece un canon proveniente de las utilidades netas distribuibles, por el otorgamiento de una concesión administrativa de servicios públicos de telecomunicaciones o por el uso de un recurso de telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior a adecuar para sus sistemas lo establecido en el presente Decreto-Ley, de conformidad con sus estructuras organizativas y funciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta, en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el Reglamento General de Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y el Reglamento sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico.

SEGUNDA: Facultar al Ministro de Comunicaciones para dictar en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba, el Presidente del Instituto de Planificación Física y los jefes de la Aduana General de la República y la Oficina Nacional de Estadística e Información, en el marco de su competencia, realizan el control y fiscalización, y establecen las coordinaciones que resulten necesarias relativas a la aplicación del presente Decreto-Ley.



REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO

CUARTA: Derogar las disposiciones normativas siguientes:

1. Decreto-Ley 7 “Silencio de Radio”, de 2 de noviembre de 1977.
2. Decreto-Ley 157 “De los servicios de telecomunicaciones de carácter limitado”, de 18 de enero de 1995.
3. Decreto 15 “Reglamento para la Ejecución del Silencio de Radio”, de 7 de diciembre de 1977.
4. Decreto 135 “Del Uso de las Frecuencias Radioeléctricas”, de 6 de mayo de 1986.
5. Decreto 209 “Acceso de Cuba a Redes de Alcance Global”, de 14 de junio de 1996.
6. Decreto 269 “De los servicios de radiocomunicaciones espaciales”, de 9 de marzo de 2000.

QUINTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los trece días del mes de abril de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández